



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/01/2024 19:55:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 14:39:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/02/2024 16:16:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/02/2024 17:16:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2024 12:39:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 16:34:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE PECULADO DOLOSO

Para la configuración típica del delito de peculado es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario; para sí o para otro; e) caudales y efectos.

El bien jurídico protegido “[...] se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección legal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

El delito de peculado tutela tanto el patrimonio público, sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado. Uno de los elementos del tipo objetivo es que el funcionario público, respecto de los bienes públicos objeto de apropiación –apartándolos de su destino o desviándolo de las necesidades del servicio (separación definitiva de la esfera de dominio público)–, los tenga a su cargo. Es decir, que con ocasión de sus funciones el funcionario concernido ostente su custodia material o la capacidad de disposición e inversión sobre ellos, de suerte que no puedan salir de la institución sin su decisión.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la imputada **YSABEL JESÚS ACHA DE LA CRUZ** contra la sentencia del 20 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que la condenó como autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; asimismo, fijaron en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la Municipalidad agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a la imputada Ysabel Jesús Acha de la Cruz que, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Huaros, del periodo comprendido entre los años 1999 al 2002, efectuó pagos sin ningún tipo de sustento a la arquitecta Nancy Bonilla Aiuto por la suma de S/ 3,200.00 (tres mil doscientos soles), a la contadora Graciela Aranda Dextre por la suma de S/ 1,600.00 (mil seiscientos soles), y al Estudio Contable Paredes Salcedo de Martha Paredes Salcedo por la suma de S/ 3,100.00 (tres mil cien soles).

También se le atribuye haber efectuado adquisiciones durante los ejercicios económicos 2000 al 2002 de varios productos en aprovechamiento propio por la suma de S/ 1,730.80 (mil setecientos treinta con 80/100 soles), adquiridos con tarjeta de crédito de su cuenta personal y efectivo, lo cual fue reembolsado por la tesorería de la Municipalidad de Huaros. Del mismo modo, efectuó un doble pago al contador público César Campos Campos por servicios de contabilidad ascendentes a S/ 2,000.00 (dos mil soles) por un mismo concepto; y el haber efectuado pagos por asesoría jurídica durante el periodo económico 2002 a favor del abogado Heli Marrufo Fernández por la suma de S/ 33,050.00 (treinta y tres mil con cincuenta soles), sin la documentación sustentatoria de los trabajos realizados por asesoría jurídica; así como haber efectuado pagos por la suma de S/ 35,342.74 (treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos con 74/100 soles) sin la debida documentación sustentatoria.

Del mismo modo se le imputa que durante el ejercicio económico del periodo 1999 a 2002 omitió actos funcionales al haber adquirido productos por la suma de S/ 32,708.00 (treinta y dos mil setecientos ocho soles) para el programa del Vaso de Leche, sin contar con la normatividad del proceso de adquisición existiendo dentro de las adquisiciones de suministros en 1999 una rendición de cuenta por S/ 3,300.00 (tres mil trescientos soles) facturado por la Empresa J&CER S.A, cuyo giro de negocio corresponde a reparación de máquinas de oficina, dándole de esta manera un distinto destino.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala de instancia emitió sentencia condenatoria² contra la imputada **YSABEL JESÚS ACHA DE LA CRUZ** y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La materialidad del delito se acredita con el Informe Contable N.º 018-2005-DIRPOFIS-PNP/UNIAPOCON de fecha 29 de junio de 2002, con el Oficio 038-2004-N & L ESTUDIO CONTABLE SCRL y el Informe Pericial Contable 08-2018 ratificado en juicio oral.

2.2. Está probada su responsabilidad penal con las declaraciones a nivel de juicio oral de la procesada, donde reconoció que realizó varias de las acciones atribuidas; lo que se corrobora a su vez con las declaraciones de

¹ Cfr. páginas 870-876 del expediente principal.

² Cfr. página 1678-1694 del expediente principal.

Graciela Aranda Dextre, César Campos Campos, Rosario Huamancaja Pérez, Clariza Susana Povez Álvarez, Nila Pérez Reyna de Campos, José de la Rosa Pinillos Reyes, Edith Bonilla Aiuto, José Antonio Márquez Junco y Manuel Zamalloa Cárdenas.

- 2.3. Los actos desarrollados por la acusada solo pudieron llevarse a cabo por decisión, impulso y pago de ella misma, quien, pese a ser alertada de las irregularidades por algunos asesores, no alteró su conducta y continuó disponiendo del erario edil con fines ajenos a dicha institución comunal, en provecho suyo o de terceros y con perjuicio a la entidad que encabezaba, aprovechándose de tal posición y jerarquía.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa de la sentenciada Ysabel Jesús Acha de la Cruz, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva a su patrocinada de los cargos imputados. Reclama lo siguiente:
- 3.1. El Informe contable 018-2005-DIRPOFIS-PNP/UNIAPOCON y el Informe Pericial 08-2018, son medios probatorios parciales e incompletos que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su defendida.
- 3.2. No existen pruebas que acrediten que su defendida haya entregado dinero a familiares, amigos, etc., o que haya contratado a personal que no tenga los créditos académicos necesarios para las labores propias.
- 3.3. No se acreditó que su defendida tenía desbalance patrimonial al culminar su mandato, lo que descarta el dolo en su actividad.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. La conducta atribuida a la imputada **YSABEL JESÚS ACHA DE LA CRUZ** fue subsumida en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaros, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal, modificado este último por la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993 (vigente a la fecha de los hechos) que prescribe:

Artículo 387. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción, administración custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

³ Cfr. páginas 1700-1703 del expediente principal.

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material y cause agravio a las partes.

6. Conforme a los motivos de agravio de la recurrente, se advierte que estos están orientados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por la Sala de mérito. Considera que existe una indebida valoración de la prueba respecto a su vinculación con los hechos objeto del presente proceso penal.

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, sostiene que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, sostiene que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectiva y adecuadamente realizado (STC 6712-2005-PHC, FJ 15).

En atención a lo expuesto, las partes procesales tienen el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, como consecuencia de una valoración de los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso penal de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Que el razonamiento probatorio no tenga defectos lógicos y tenga respaldo en la prueba actuada y que justifique la condena impuesta a la recurrente. En tal sentido, este Tribunal Supremo, realizará un examen conjunto de los medios probatorios, así como de las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito, con la finalidad de determinar si la decisión de condena es justa o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por la defensa de la acusada, ingresaremos en el tratamiento de los agravios que cuestionan la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas para concluir en su condena.

8. Respecto al delito de peculado, la doctrina legal en cuanto a la definición y estructura típica del delito, se encuentra desarrollado en los fundamentos 6 y 7 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005. Allí se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario; para sí o para otro; e) caudales y efectos.

Asimismo, el referido acuerdo plenario, señala que el bien jurídico protegido “[...] se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección legal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

El delito de peculado tutela tanto el patrimonio público, sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado. Uno de los elementos del tipo objetivo es que el funcionario público, respecto de los bienes públicos objeto de apropiación –apartándolos de su destino o desviándolo de las necesidades del servicio (separación definitiva de la esfera de dominio público)–, los tenga a su cargo. Es decir, que con ocasión de sus funciones el funcionario concernido ostente su custodia material o la capacidad de disposición e inversión sobre ellos, de suerte que no puedan salir de la institución sin su decisión.

9. Partiremos señalando que, el presente proceso se inició por la denuncia interpuesta por Jesús Navarro Reyes, en su condición de alcalde del distrito de Huaros, provincia de Canta, bajo los términos siguientes:

“Que, de las conclusiones de la Revisión de Cuenta del Informe Contable de los cuatro años de gestión municipal de la ex alcaldesa denunciada se ha determinado la existencia de: a) gastos efectuados sin el sustento respectivo de S/ 46,358.00, b) pagos sobrevaluados de S/ 47,000.00, c) omisión de rendición de cuenta de los ejercicios económicos del año 1999 en su debida oportunidad, d) imposibilidad de conocer la real ejecución de gastos corrientes y de capital (especialmente de los recursos del FONCOMUN), e) infracciones a la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 23853) Ley de Gestión Presupuestaria del Estado (Ley 27209), Decretos Supremos 012-PCM y 013-PCM del 2001, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley 26850), Ley Contraloría General de la República (Ley 27312), Ley de Sistema Nacional de Control (Ley 26162), Ley de Transparencia de Administración Municipal (Ley 26997) y demás directivas emitidas por la Dirección General del Presupuesto”.

10. Ahora bien, de las pruebas incorporadas al presente caso, se cuenta con el Informe Contable 018-2005-DIRPOFIS-PNP/UNIAPOCON⁴ del 29 de junio de 2005, elaborado por la Unidad de Apoyo Contable de la Dirección de Policía Fiscal de la Policía Nacional del Perú que concluyó lo siguiente: i) los pagos efectuados a José Antonio Márquez Junco por la suma de S/ 10,000.00 no tienen sustento; ii) pago indebido a Nancy Bonilla Aiuto por la suma de S/ 3,200.00; iii) los pagos efectuados a la contadora Graciela Dextre por la suma de S/ 1,600.00 no se encuentran sustentados en el ejercicio de sus funciones; iv) los pagos efectuados al estudio contable Paredes Salcedo de Martha Paredes Salcedo por la suma de S/ 3,100.00 no cuentan con sustento; v) se ha efectuado adquisiciones durante los ejercicios económicos 2000 al 2002 de productos varios por cuenta de la ex alcaldesa en aprovechamiento propio por la suma de S/ 1,730.80, adquiridos con tarjeta de crédito de su cuenta personal y efectivo, siendo reembolsados por la Tesorería; vi) se ha efectuado pagos con facturas al Ingeniero Manuel Zamalloa Cárdenas por la suma de S/ 93,695.88 sin sustento y con simples recibos por S/ 38,000.00; vii) doble pago a César Campos Campos por servicios de contabilidad, por la suma de S/ 2,000.00, así como pagos al abogado Heli Marrufo Fernández por la suma de S/ 33,000.00 sin documentación que lo explique y retenciones por el Impuesto a la Renta y Solidaridad por la suma de S/ 4,499.99 sin contarse con la documentación de dicho pago; y viii) adquisición de diversos productos para el programa del Vaso de Leche por la suma de S/ 32,708.00 sin cumplir con la normatividad del proceso de adquisiciones estatales, habiendo incluso una rendición de cuentas de S/ 3,300.00 facturado por la Empresa J&CER cuyo real giro es arreglo de máquinas de oficina.

11. En la misma dirección, se cuenta con el Informe Pericial Contable 08-2018⁵, del 20 de septiembre de 2018, realizado por Carlos Guillermo Sime Cabrera, perito auditor contable de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima, en donde se concluyó: i) existencia de un pago en exceso realizado a la arquitecta Nancy Bonilla Aiuto, por el monto de S/ 3,200.00; ii) se realizó un doble pago en los honorarios cancelados a la contadora Graciela Modesta Aranda Dextre por el monto de S/ 1,600.00 desde julio a octubre de 1999; iii) se realizó un doble pago a Martha Paredes Salcedo por el importe de S/ 3,100.00, por concepto de servicios contables por el periodo de abril del año 2000 a marzo de 2001; iv) la procesada, en su calidad de alcaldesa, hizo uso de su tarjeta de débito personal para realizar diversas transacciones, cuyo monto gastado le fue luego reembolsado con dinero de la municipalidad agraviada; v) se realizó una serie de pagos irregulares con fondos de la comuna al ingeniero Manuel Zamalloa Cárdenas Contratistas Generales SRL por los montos de S/ 42,695.88, S/ 51,000 y S/ 38,000, sin sustento alguno; y vi) se detectaron pagos irregulares al abogado Heli Marrufo Fernández por un monto de S/ 37,499.99.

⁴ Cfr. páginas 10-29 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 1324-1355 del expediente principal.

Este informe pericial fue ratificado en el plenario, por el perito auditor contable Carlos Guillermo Sime Cabrera –sesión N.º 4, del 25 de octubre de 2022–.

12. Igualmente se cuenta con el Oficio N.º 038-2004-N&L⁶ Estudio Contable SCRL, del 14 de junio de 2004, emitido por los asesores contables del alcalde sucesor a la procesada Acha de la Cruz, donde se precisa que, tras la rendición de cuentas de la gestión de la recurrente, se advierten gastos efectuados sin el sustento respectivo en los cuatro periodos comprendidos entre 1999 a 2002 por un valor de S/ 46,358.00; pagos sobrevaluados por la suma de S/ 47,000.00; no se realizaron rendiciones de cuenta de los dineros recibidos del Gobierno Central por el año 1999; no se diferenció entre la ejecución de gastos corrientes y de capital en los recursos del Foncomun y se determinó que se efectuó una duplicidad de gastos por servicios no personales en las labores de contabilidad, causando perjuicio económico a la entidad agraviada.

13. En cuanto a la prueba personal, al plenario concurrió el testigo César Gabino Campos Campos –sesión N.º 6, del 8 de noviembre de 2022– quien narró que trabajó en la municipalidad agraviada bajo la modalidad de locación de servicios, siendo contratado por la acusada y suscribiendo 4 contratos. Negó una duplicidad de pagos a su favor y precisó que fue contratado para regularizar la contabilidad de periodos fenecidos, pero también realizó los estados financieros de los periodos de alcaldía de la acusada.

Testimonió también en plenario, la testigo Graciela Modesta Aranda Dextre –sesiones N.º 7 y 8, del 8 y 22 de noviembre de 2022, respectivamente– donde señaló que brindó sus servicios a la entidad agraviada y que todos los informes que ella presentaba los remitía al área de Tesorería, por lo cual, considera que la información sustentatoria de su trabajo está en el área de Tesorería; sin embargo, no recuerda el nombre del funcionario que ejercía dicho cargo.

14. Por su parte, la acusada en el plenario –sesión N.º 10 del 2 de diciembre de 2022– narró que todo el personal que contrató, cumplía con el perfil requerido. Señala que cometió un error al visar los recibos de pago, pues ello le correspondía solamente al tesorero; pues confió en el personal que estaba en el área administrativa. Respecto a Nancy Bonilla reconoce que se le hizo pagos adelantados. En cuanto a Graciela Dextre señaló que no la conoció previo a su gestión, sino cuando ya era alcaldesa. Finalizó señalado que cometió errores en temas administrativos, pero no se apropió indebidamente de dinero perteneciente a la Municipalidad.

Fue oralizada por el Ministerio Público, la declaración a nivel de instrucción de la arquitecta Nancy Bonilla Aiuto, del 12 de septiembre de 2006, quien reconoció que fue contratada por invitación de la acusada. Indica que no sabe si su

⁶ Cfr. páginas 353-359 del expediente principal.

contratación fue por un concurso público, recordando únicamente haber enviado su proforma y luego la llamaron para comunicarle que fue aceptada. Sostiene que el monto íntegro que le fue cancelado por el primer contrato ascendió a la suma de S/ 17,647.05; mientras que el segundo contrato lo firmó por S/ 14,900.00. Respecto del aparente sobrepago por la suma de S/ 3,200.00 aclaró que se mezclaron los recibos del primer y segundo contrato.

15. De la prueba analizada, se concluye que la acusada, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huaros, realizó una serie de pagos indebidos en beneficio propio y de terceras personas, durante el periodo comprendido del año 1999 al 2002, conforme ha quedado probado con el Informe Pericial 08-2018, lo que tiene correspondencia con los testimonios de César Gabino Campos Campos, Graciela Modesta Aranda Dextre, Nancy Bonilla Aiuto, quienes relataron la forma cómo se les pagó sin seguirse los procedimientos legales establecidos en la Ley de Contrataciones con el Estado. Es decir, el actuar del acusado no está justificado en pruebas objetivas, la modalidad y contexto de dichos pagos y la adquisición de diversos productos; ni pudo explicar por qué las contrataciones y adquisiciones de bienes se realizaron sin seguir los procedimientos de ley.

16. Por tanto, se verifica que concurren los elementos objetivos del delito de peculado en el presente caso, pues la acusada en su calidad de alcaldesa era la encargada del pliego presupuestario y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad distrital de Huaros, por lo que tenía el cautelar los derechos e intereses de la citada municipalidad. Igualmente, ella contaba con la disponibilidad jurídica de los caudales o patrimonio de la municipalidad, conforme lo establece los incisos 8 y 9 del artículo 47 de la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a la fecha de los hechos. En cuanto a la apropiación de los caudales, se corroboró que existieron pagos indebidos a José Antonio Márquez Junco por la suma de S/ 10,000.00; a Nancy Bonilla Aiuto por la suma de S/ 3,200.00; a Graciela Dextre por la suma de S/ 1,600.00; al estudio contable Paredes Salcedo de Martha Paredes Salcedo por la suma de S/ 3,100.00; al Ingeniero Manuel Zamalloa Cárdenas por la suma de S/ 93,695.88 y S/ 38,000.00; a César Campos Campos por la suma de S/ 2,000.00; y a Heli Marrufo Fernández por la suma de S/ 33,000.00.

También la acusada adquirió diversos productos en aprovechamiento propio por la suma de S/ 1,730.80, con su tarjeta de crédito, siendo reembolsados por la entidad agraviada. Todas estas acciones financieras fueron continuas y persistentes, pese a las advertencias que recibía la imputada de su asesor contable externo Campos Campos, tal y como ella reconoció en su declaración plenarial, al señalar que “el señor Campos le advirtió que no debía otorgar boletas sino facturas para que así pueda registrar gastos y para las obras le decía que tenía que llevar facturas, sino ella iba a pagar con su sueldo”; lo que evidencia que su

conducta no es culposa, sino dolosa, lo que finalmente generó un perjuicio y desmedro patrimonial a la Municipalidad distrital de Huaros.

Sumado a ello, se encuentra acreditado que la recurrente no entregó informes de su gestión ni informes económicos o financieros al alcalde sucesor en su cargo, Jesús Alberto Navarro Reyes.

17. Así las cosas, los motivos 3.1 y 3.2 no se amparan, este Supremo Tribunal, valora en sentido positivo el Informe contable 018-2005-DIRPOFIS-PNP/UNIAPOCON y el Informe Pericial 08-2018, que determinan y constituyen pruebas válidas de cargo que desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste a la acusada. Sumado a ello, se cuenta con prueba que corrobora la información contenido en dichos informes, siendo que incluso la propia acusada reconoce la irregularidad de los actos que realizó en su condición de alcaldesa de la Municipalidad distrital de Huaros, perjudicando patrimonialmente a su representada.

18. Finalmente, respecto al motivo 3.3, cabe señalar que para la configuración del tipo penal de peculado doloso no es necesaria la acreditación de un desbalance patrimonial de la recurrente, pues cabe recordar que el beneficio puede ser para sí misma o para terceros. En este caso, ha quedado acreditado que los diversos pagos que se hicieron beneficiaron a terceros, conforme ya se ha detallado precedentemente. Entonces, este reclamo no logra derrotar la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, pues las pruebas analizadas permiten validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre la participación de la recurrente en el evento delictivo atribuido; y avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente, dado que no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. Consecuentemente, la condena, debe ser ratificada. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 20 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **YSABEL JESÚS ACHA DE LA CRUZ** como autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado doloso y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; asimismo, fijaron en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberá abonar la

sentenciada a favor de la Municipalidad agraviada; con lo demás que contiene.

DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/amap